

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00034
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO AMIA TORRES
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresó al Despacho proceso ejecutivo de menor cuantía No.2022-00034, una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago concedido al señor **LUIS ALBERTO AMIA TORRES** identificado con la **C.C. 1.121.204.204**

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** con Nit. **860.002.964-4** en contra del señor **LUIS ALBERTO AMIA TORRES** identificado con la **C.C. 1.121.204.204**, así.

RESUELVE

1. **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** NIT. **860002964-4** contra el **LUIS ALBERTO AMIA TORRES** identificado con la **C.C. 1.121.204.204**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 557554438

- a) Por la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ML (\$ 60'554.126.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. **557554438**.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma antes enunciada, causados desde el 16 de febrero de 2021, fecha de la mora hasta que se realice el pago total de la obligación.

Se observa que la parte demandante notificó al señor **LUIS ALBERTO AMIA TORRES** identificado con la **C.C. 1.121.204.204** a través del correo electrónico luis.amia0790@gmail.com como consta en anexo 14 a 18 del expediente electrónico, esto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, art. 8.

Trascurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizaran el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubieran realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que declare que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de Mandamiento de Pago del Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

2. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de \$5'000.000,00 M.L., dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** que se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **22 de julio de 2022**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **60**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d246831b579a61e473ca2a6234dc1a642392a55a10a216ec139d54da586c51**

Documento generado en 21/07/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>